

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de *ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PERMANENTE*, radicado con el N°. 2023-00007-00, informándole que por error involuntario, no se corrió traslado a las partes de la valoración de apoyo aportada con la demanda, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 09 de junio de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del
Círculo De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PERMANENTE
SOLICITANTE: SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO
EN FAVOR DE: MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00007-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la presente demanda fue presentada en fecha 10 de febrero de 2023, la cual se inadmitió mediante auto adiado 14 de febrero de esta anualidad, y a la postre a través de auto de 09 de marzo del mismo año, se admitió la demanda sin correrle traslado a las partes del informe de valoración de apoyo realizada por la Corporación INTERMEDIAR, aportado con la demanda, por lo que se hace necesario realizar el control de legalidad.

Señala el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 señala:

“ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, este Juzgado al analizar las actuaciones procesales adelantadas, evidencia que se incurrió en un error involuntario al no correrle traslado a las partes del informe de valoración de apoyo aportada con la demanda, en el auto que la admitió.

El artículo 42 del Código General del Proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5º y 12º, preceptúa:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Por otro lado, el artículo 132 ibídem, reza:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De conformidad con todo lo anterior, esta judicatura adoptara las medidas autorizadas al juez para sanear los vicios de procedimiento contemplados en el código general del proceso, lo que nos lleva a hacer la respectiva corrección, ordenando correr traslado del informe de valoración de apoyo aportado con la demanda, por el término de 10 días a las partes involucradas en el proceso y al ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Correr traslado del informe de valoración de apoyo aportado con la demanda, por el término de 10 días a las partes involucradas en el proceso y al ministerio público, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9cf87f9dd5e32791ac3a164b745b96925a4738cda909998be3a92970703d15**

Documento generado en 09/06/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>